

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Julio 1º de 2020.- Levantada la suspensión de términos judiciales, pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memorial allegado por el apoderado del demandado el día 11 de marzo de este año .- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 465**

Cali, Julio primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACIÓN No: 01-31-10-011-2012-00240-00**

Se tiene que el apoderado del demandado solicita el desarchivo del proceso y que sea ordenado el levantamiento a la afectación de vivienda familiar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-376729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, ello con el propósito de poder inscribir la sentencia emitida en el presente asunto, en la que indica el despacho omitió levantar dicha afectación.

A efectos de resolver la solicitud descrita, se tiene que la Ley 258 de 1996 en su Art. 9º indica:

*"...Cuando sea necesario constituir, modificar o levantar la afectación a vivienda familiar, el cónyuge interesado acudirá ante un notario del domicilio de la familia con el objeto de que tramite su solicitud, con citación del otro cónyuge. Si ambos cónyuges estuvieren de acuerdo, se procederá a la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar mediante escritura pública, en el evento de no lograrse el acuerdo, podrá acudir al juez de familia competente."*

En su Art. 10º la citada Ley, refiere:

*"Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario. La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos".*

De la última norma en cita se concluye, que la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar, debió hacerse dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, o dentro del curso del proceso, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que ni ninguna de las partes lo solicitó, por tanto no resulta procedente tal petición, cuando el proceso se encuentra terminado, con sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, la cual no es posible modificar de conformidad con el artículo 287 del CGP.

Ahora bien, en caso de que los ex conyugues estén de acuerdo con el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble en cuestión, podrán realizar este trámite a través de notaría, o en su defecto a través de un proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado del demandado por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec2eeff061b804b118c2318d7254e529a43f830b429b3f695f6dfd0b4  
30cdaa**

Documento generado en 01/07/2020 11:08:59 AM